

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
20 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029710

**NIG:** 28.079.00.3-2013/0011765

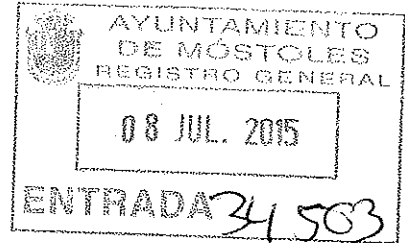
**Procedimiento Abreviado 229/2013**

**Demandante:** ASUNTOS TAURINOS Y ESPECTACULOS, S.L.  
LETRADO D./Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30348616150



**SENTENCIA Nº 265/15**

En Madrid, a 23 de junio de 2015.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 229/13 instados por Asuntos Taurinos y Espectáculos, S.L., siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 31-5-13 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asuntos Taurinos y Espectáculos, S.L. contra el Ayuntamiento de Móstoles. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 22 de junio del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 21 de marzo de 2013, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 5 de febrero de 2013, que impuso al

recurrente la sanción de 300 euros, por haber colocado carteles, pancartas o adhesivos sin autorización.

Alega en primer lugar la parte recurrente la existencia de caducidad del procedimiento.

La caducidad como institución jurídica debe entenderse como la presunción legal de que las partes abandonan sus pretensiones al no haber impulsado durante un determinado plazo el procedimiento. La Administración está legalmente obligada a resolver y lo está igualmente a impulsar el procedimiento en todos sus trámites a fin de llegar a dictar resolución.

Concretamente en el artículo 44 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de modificación de la Ley EDL1999/59899 30/92, se contempla de forma específica que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.

Tras la introducción legislativa con la Ley 30/92 de la figura jurídica con carácter general de la caducidad EDL1992/17271, pues en determinados ámbitos sectoriales puntualmente ya se había regulado, la jurisprudencia ha admitido sin ambages la aplicación de la caducidad en los procedimientos sancionadores, así en sentencia de 20 de diciembre de 1999 el Tribunal Supremo EDJ1999/46819 expresa que la caducidad del artículo 20.6 del RD 1398/1993 EDL1993/17573 afecta al ejercicio de la acción para perseguir las infracciones a través del correspondiente expediente, entendido como plasmación documental del procedimiento administrativo que se sigue para decantar, y, en su caso, sancionar las conductas constitutivas de eventuales infracciones; no se trata de un supuesto de extinción de responsabilidad, como la prescripción, que contemple sustantivamente a cada infracción, de manera que permita la individualización del plazo computable a partir de la comisión o consumación de cada uno de ellas, o de su conocimiento; es por el contrario, una causa impeditiva del mismo procedimiento que ha de ser contemplado en el conjunto de las actuaciones que le integran del que se desprende que no es preciso acto alguno del interesado para que la caducidad se produzca, ya que ésta acaece de modo automático por el mero lapso de los tiempos de decisión y de caducidad propiamente dicha.

Y en el caso examinado el procedimiento sancionador se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 14.6 se establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo no es más que de resolución del procedimiento sancionador, y para que pueda hablarse de caducidad del expediente es necesario poner dicho plazo en relación con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre EDL1992/17271, reformado por la Ley 4/99 que exige la notificación de la resolución sancionadora para que se produzca la caducidad examinada.

Poniendo en relación ambos preceptos, desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente sancionador - 25 de septiembre de 2012- hasta la fecha en que se notifica la resolución sancionadora el 13 de febrero de 2013 no ha transcurrido el plazo de los seis meses referidos en el artículo 14.6 del Decreto 245/2000 .

Se alega que según el RD 1398/93, en su art. 24.4, el plazo máximo para resolver es de un mes, pero en el acuerdo de iniciación ya se informaba que el procedimiento sancionador se tramitaba con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, y también que el plazo para resolver sería de seis meses conforme a su artículo 14.6 por lo que no resulta aplicable el RD 1398/93 y respecto a la aplicación del procedimiento simplificado, no se acordó así en el acuerdo de iniciación, siendo ello una facultad de la Administración conforme al art. 16.1 del Decreto 245/2000, por lo que el motivo no puede acogerse.

**SEGUNDO.-** Se opone vulneración de la culpabilidad y la presunción de inocencia y falta de motivación.

Respecto a los hechos imputados y a la alegada vulneración de la presunción de inocencia y vulneración del principio de responsabilidad, se ha de recordar que la presunción de inocencia puede ser neutralizada mediante una actividad probatoria mínima o incluso mediante la llamada prueba indiciaria. El Tribunal Supremo (Sentencias de 30-9-87 y 11-11-

87) ha señalado que “esta presunción puede ser desvirtuada a través del desarrollo de un actividad probatoria suficiente. Consta en el folio 1 del expediente la denuncia formulada por la Policía Local describiendo el hecho, fecha, hora y lugar, y en el folio 2 foto de los carteles, y se ha de recordar que conforme al art. 137.3 de la LRJAPPAC, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y se formalicen en documento público, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Se alega que no ha quedado acreditado que la recurrente sea la autora de la infracción, máxime teniendo en cuenta que es titular del recinto “coso” de la Cubierta de Leganés pero no de los más de 40 locales que forman el complejo conocido como Cubierta de Leganés. El motivo no puede acogerse pues en el cartel se aprecia nítidamente en logotipo completo de La Cubierta de Leganés, es decir de la recurrente, y hace referencia a un concierto a realizar en la instalación, publicitándose el propio concierto, por lo que se trata del espectáculo general y no de la actividad de algún local concreto, que la recurrente tampoco identifica, por lo que no cabría atribuirle responsabilidad.

En la vista se ha aportado un contrato de arrendamiento temporal de la plaza de toros como acreditación de que estuvo alquilada a un tercero, pero el citado contrato no fue aportado en alegaciones del expediente y ni siquiera se adjuntó con la presente demanda (el art. 78.2 LJCA exige aportar con la demanda los documentos en los que el actor funde su derecho), por lo que difícilmente podría valorarse como elemento determinante cuando la titularidad de la concesión la mantiene la recurrente, por lo que se trataría de relaciones internas entre la recurrente y el tercero, pero es que además en la estipulación vigésimo segunda del contrato establece que el recinto posee exclusiva de Merchandising, de lo que no cabe deducir que la colocación de los carteles lo pudiera haber efectuado la arrendataria, tratándose en cualquier caso de relaciones internas entre las empresas que habrán de solventar entre ellas pero que no afectan al presente expediente sancionador.

Respecto a la falta de motivación, el cumplimiento del requisito de la motivación no exige una argumentación extensa, sino que basta con que sea “racional y suficiente”, admitiéndose por la jurisprudencia la motivación “in aliunde”, esto es, la contenida en otros documentos del expediente (Sentencias de 14 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1986, entre otras) y en este caso además de las resoluciones en el expediente constan la denuncia, acuerdo de iniciación, propuesta de resolución etc., que en conjunto sirven para justificar la decisión.

Se opone finalmente infracción del principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad o de "prohibición del exceso" en el ejercicio de la potestad sancionadora, en su vertiente material, se trata de un principio de creación jurisprudencial y de honda raigambre preconstitucional que ha sido catalogado como principio general del Derecho, informador del ordenamiento jurídico (art. 1,4º del código civil), por el T.C. (STC 62/82) que, finalmente, ha tenido su plasmación legal en el art. 131 de la ley 30/92 (dentro del título IX "de la potestad sancionadora"), cuyo párrafo 3º dispone que en la imposición de sanciones por las Administraciones públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose como criterios para la graduación de la sanción: la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

En el presente caso se ha de considerar que en la denuncia se expresa que "Han colocado carteles por todo el municipio", por lo que se ha de estimar presente un elemento de intencionalidad amplio que justifica la sanción impuesta, por lo que el recurso se ha de desestimar.

**TERCERO.** - Las costas procesales se han de imponer a la parte recurrente, artículo 139.1 de la LRJCA.

## F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asuntos Taurinos y Espectáculos, S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 21 de marzo de 2013, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 5 de febrero de 2013.

Con imposición de costas procesales a la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.



Administración  
de Justicia

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por SS<sup>as</sup>, que se encontraba celebrando audiencia pública ante mí, la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.



Madrid